

gencia observada en éste servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telegrama á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeúntes, según notas que se consignan en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán después comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobado unos y otros, cuando proceda, ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, devolviéndola á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un racibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluidas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que existía ocultación ó omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, pondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se pondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verificase voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ó omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia

á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que trata este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que consta haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación ó inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación ó inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestran en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no procedan reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos é administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el artículo 16 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Jefe de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de

la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empujado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo las de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que diere lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia tan pronto como reciban la GACETA en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, GARCÍA ALIX.

(Los modelos á que se refiere la precedente instrucción, se insertan en la pág. 127).

## REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Manuel Orfí y Lara, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central;

En nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de 30 de Junio de 1892; quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado á la enseñanza durante su dilatada carrera, y concediéndole como recompensa los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Antonio García Alix.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El fomento, conservación y aprovechamiento del arbolado de las carreteras, que además de hermosarlas y contribuir á su buena vialidad preserva al caminante de los rayos abrasadores del Sol, motivaron las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852, 31 de Diciembre de 1862, 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre de 1896, que bien interpretadas y cumplidas por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á cuyo cuidado está encomendado servicio tan importante, han dado el resultado apetecido, se-

gún se desprende de la última estadística, al acusar la existencia de 317 viveros y de 1.257.748 árboles en las diferentes carreteras del Estado.

Exigían esas disposiciones, como complemento indispensable, un reglamento al que se ajustará su aplicación, y redactado el oportuno proyecto por la Junta Consultiva del ramo, en cumplimiento de la segunda de las disposiciones de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1896, cabe al Ministro que suscribe la honra de someterle á la aprobación de V. M., después de haber tenido presentes en su confección las observaciones de la Junta Consultiva de Montes y las de la Dirección general de Obras públicas.

Dirigido este reglamento á servir de guía en la marcha de todas las operaciones desde que se arroja la semilla á la almáciga hasta que el árbol llega á la última época de su vida, contiene las disposiciones necesarias para que el Erario público obtenga el mejor partido posible de los aprovechamientos naturales de los árboles, y para facilitar la enajenación de aquellos otros que convenga cortar.

El Real decreto de 28 de Febrero de 1892 impuso la obligación de subastar todo servicio de obras públicas mediante proposiciones presentadas por escrito en pliego cerrado.

Aplicada rigurosamente esta disposición á las subastas de aprovechamiento de monda y poda, y aun á la de cualquier árbol derribado, resultaría, si quiera la tramitación del expediente se abreviara, que llegara la fecha de aprobación del pliego de condiciones y la autorización para la subasta, y tras ella la de retirar los artículos objeto de la misma, se encontrarán éstos tan mermados de valor que la licitación viniere á resultar inútil; al paso que, autorizando á los Ingenieros Jefes del modo que en el presente proyecto se propone, seguirá la subasta casi inmediatamente á la corta, sin más plazos intermedios que el necesario para los anuncios; procedimiento que halla en armonía con el apartado 7.º del art. 6.º del citado Real decreto, y que aun evita la mayor dilación de trámite tan impropio de asuntos de escasa entidad, cual es el de oír el dictamen del Consejo de Estado, si quiera este alto Cuerpo proceda con actividad en sus funciones.

Para que el Estado obtenga del arbolado de las carreteras las utilidades debidas es necesario autorizar los procedimientos rápidos que el reglamento estatuye respecto á la venta de aprovechamientos. Y no son las apuntadas innovaciones extraordinarias en nuestra Administración, ya que el reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de 24 del propio mes del año 1863, sobre clasificación de montes, al reglamentar los productos forestales, tan análogos á los que son objeto del reglamento actual, presentó soluciones semejantes á las que hoy se proponen, admitiendo también en las subastas por pujas y otras simplificaciones parecidas.

Con el reglamento que se propone y las instrucciones que han de darse á los Ingenieros Jefes de Obras públicas, en cumplimiento de su art. 30, es seguro que tendrán mejor aplicación que hasta hoy las cantidades que el presupuesto general permite dedicar á vivero y arbolado, porque la venta de sus aprovechamientos directamente, por el sistema de pujas ó por el que rige para los demás servicios de Obras públicas, según su importancia, reportará beneficios á la Hacienda.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Rafael Gasset.

## REGLAMENTO

PARA LA

### CONSERVACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO DEL ARROLADO DE LAS CARRETERAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CONSERVACIÓN

Artículo 1.º *Labores.*—Los pies de los árboles se labrarán dos veces al año, á principios de primavera y fines de otoño, en una extensión superficial de 60 centímetros de radio alrededor de la planta, y una profundidad de 15 á 20 centímetros, procurando no herir el pie, ni perjudicar las raíces. Estas labores se darán únicamente en los diez primeros años, y desde el tercero ó cuarto pueden limitarse á las de primavera.

Art. 2.º *Zimptis.*—a) En los meses de estío y hasta la primavera, se recogerán y quemarán los nidos que depositan en las ramas y en los troncos los insectos perjudiciales, y en el verano se perseguirán y matarán las orugas.

b) El musgo y demás plantas parásitas, se quitarán, raspando el árbol con instrumento apropiado, de hierro, ó blanqueándolo con lechada de cal.

Art. 3.º *Montas y guía de los árboles.*—a) Se quitarán todas las ramas bajas y brotes de los troncos hasta aparar en la conveniente altura de los mismos las copas, como también las ramillas secas que en dichas copas aparezcan:

b) Cuando algún árbol joven carezca de guía, ó sea de yema terminal, se escoge entre las ramas cercanas al extremo superior del tronco la más vigorosa, y cuya dirección se aproxime más á la vertical, obligándola, si fuese preciso, á tomar esta dirección por medio de ligamentos al tronco, y se corta el trozo de éste por encima de la rama escogida, pasados dos años. Es de advertir, empero, que lo antes dicho no debe aplicarse á las especies resinosas, en las cuales la guía central no tiene sustitución posible.

c) Las mondas se harán con preferencia á fines de invierno.

Art. 4.º *Poda.*—a) En los tres ó cuatro primeros años sólo se hará monda cuidando que la copa que se trata de formar tenga de la mitad al tercio de la altura del árbol. Pasado aquel período se hará la primera poda en las ramas enfermas, en las que se bifurquen al rededor del tronco y en cuantas manifiesten tendencia á absorber gran cantidad de savia ó que se extiendan horizontalmente.

b) Si hay vientos dominantes se dejará mayor número de ramas en esta dirección, y si el árbol se inclina se descargará de ramas por aquel lado.

c) En árboles viejos se quitarán las ramas inútiles y mal dirigidas, buscando desarrollo á la central, sin hacer cortes exagerados en ramas gruesas. En los cortes se procurará que la sección no sea mucho mayor que la base de las ramas, y se darán próximos al tronco efectuándolos con herramientas de buen filo, uno por la parte inferior que llegue hasta la cuarta parte del diámetro, y otro por la superior formando ángulo con el primero.

d) La poda se hará con preferencia á fines de invierno en las especies de hoja plana. En las resinosas se omitirá de no requerir circunstancias excepcionales, y en estos casos se practicará durante la estación de otoño.

Art. 5.º *Dirección de las podas.*—Las prescripciones establecidas en el artículo precedente entiéndanse tan sólo como orientación acerca de la manera de practicar las podas, sin perjuicio de que el Ingeniero á cuyo cargo esté el arbolado pueda introducir las modificaciones que en cada caso y para cada especie convengan respecto á las ramas que deberán cortarse para conseguir el objetivo que con dichas operaciones se persiga.

Art. 6.º *Lesiones.*—a) Si sólo interesan la parte cortical, se curan por sí mismas, y si lo contrario, se quitará la corteza que haya sufrido daño, avivando con herramienta cortante los bordes de la herida en la corteza sana, y se protegerán las heridas de la acción del aire utilizando el ungüento de *ingridores* ó sustituyéndolo con tierra arcillosa ó otras sustancias análogas.

b) Los desgarros de las ramas, si no se han completado, se curarán volviéndolas á su situación, ligando la rama al tronco y cubriéndola con el citado ungüento.

Art. 7.º *Efectos de la electricidad y del fuego.*—Si producen muerte parcial, se corta la parte dañada, curando la herida, y si la muerte es total, se arrancará el árbol.

Art. 8.º *Cenusción.*—a) Se procurará corregirla con abonos convenientes, y en algunos casos con riegos repetidos, mezclando el agua con ligera cantidad de sulfato de hierro.

b) Si la cenusción, que se anuncia casi siempre por el color amarillo de las hojas, es debida á falta de riegos, se darán éstos mezclando alguna cantidad de arcilla con la tierra, si ésta es demasiado arenosa; pero si proviene de exceso de humedad, y no está plantado el árbol al pie de un curso de agua, conviene mezclar alguna cantidad de arena.

Art. 9.º *Reposición de árboles perdidos.*—a) Se limpiará el sitio donde vivió la planta muerta, socavando el hoyo hasta que mida el diámetro de un metro á metro y medio, y la profundidad de 80 á 100 centímetros, según el grado de mayor ó menor humedad del suelo. Cuando sea excesiva, como acostumbra á suceder en los terrenos arcillosos y demás impermeables, deberá previamente practicarse el saneamiento, ó si éste fuese infactible ó costoso en demasía, desistirá de la reposición del árbol.

b) Si la reposición se hace un año ó dos después de la primera plantación, se formarán al lado pequeño caballeros, y cuando se haya de emplear, se echará en el fondo de la excavación la tierra que estaba en la superficie, y la procedente del fondo se colocará la última.

c) Si la reposición tiene lugar seis á ocho años más tarde, puede mezclarse toda la tierra, y si han pasado quince ó veinte debe reemplazarse la tierra por otra más fértil.

d) Los hoyos se abrirán con tres ó cuatro meses de anticipación, y se elegirán para los nuevos ejemplares de árboles los que puedan luchar contra la absorción de los inmediatos y que sean de especies distintas que éstos, procurando elegir si el terreno es á propósito, el álamo del Canadá y el platano, que ofrecen la ventaja indicada.

Art. 10. *Trasplante de árboles grandes.*—No se efectuará si los árboles han alcanzado alturas de 8 y 9 metros; si es menor y conviene llevarla á cabo se recortarán algunas raíces muy separadas del tronco, y se suprimirán ó recortarán también algunas ramas.

Art. 11. *Riegos.*—a) No se prescindirá de ellos en los terrenos ligeros ni en los demás si el país es seco; se harán al hilo si hay veneros que puedan ser conducidos por las cunetas, y, de lo contrario, se hará al pie de la planta por medio de cubas ó cisternas.

b) Siempre que sea posible se harán pozos á las inmediaciones de la línea.

c) No se prescindirá de los riegos de los primeros años, y se darán dos por mes, ó por lo menos uno en los estivales, prefiriendo los abundantes á los frecuentes.

d) Cuando los haga necesarios en los terrenos arcillosos ó otros impermeables el estado de extrema sequedad del suelo por consecuencia de la escasez de lluvias, se darán, cuidando de no encharcarlo mucho.

#### CAPÍTULO II

##### FOMENTO DEL ARROLADO

Art. 12. *Viveros.*—En las provincias donde no los haya ó sean insuficientes, se cumplirá desde luego lo ordenado en la Real orden de 13 de Diciembre de 1896.

*Condiciones del sitio para vivero.*—a) Se establecerán lo más cerca posible de las carreteras, procurando escoger terrenos fértiles.

b) Es condición precisa que haya agua para los riegos, huyendo de la salobre, y prefiriendo la de arroyos y ríos á la de pozos y norias; no se harán dichos viveros en terrenos húmedos; se situarán en lugares abrigados de los vientos violentos, de los fríos y de los desecantes; en los países fríos se procurará una exposición aproximada á la meridional, y en los demás, la que aleje el temor de una gran sequedad.

Art. 13. *Número de viveros.*—Se procurará que sean los menos posibles y próximos á la residencia oficial de los facultativos encargados de la conservación de la carretera.

Art. 14. *Almácigas.*—En éstas se harán las siembras de las semillas cogidas en completo desarrollo ó estado de madurez, y se enterrarán á profundidades variables; según la clase de aquéllas, desde 3 y 4 milímetros á 80; el suelo se conservará ligeramente húmedo en la superficie, merced á riegos dados precisamente con regadera, y manteniendo la temperatura que reclaman las plantas por medio de estufas, si fuese posible.

Art. 15. *Cuidado en las almácigas.*—a) En los primeros años se darán los riegos convenientes; en los inviernos serán escasos; en la primavera, frecuentes con poca agua y á la madrugada; en el verano abundantes; en el otoño se limitarán á lo puramente preciso.

b) Se procurará que el agua esté solada, y á ser posible, con más temperatura que la que rodee á las plantas. Estas se resguardarán á la entrada del invierno por medio de paja larga.

Art. 16. *Cuarteles de crecimiento.*—a) A éstos se pasarán las plantas desde las almácigas, procurando que la operación se efectúe en otoño para las plantas de hojas caducas, si la tierra es franca, y entre Febrero y Marzo si es compacta y húmeda. Para las de hoja perenne son preferibles los últimos días de Agosto.

b) Sacadas las plantas de las almácigas, se recortarán todas las raíces centrales que presentan gran longitud, para lo cual se formarán manojos con los arbolitos, que sufrirán el corte de un solo golpe de franchete; y luego se cortarán también las raíces laterales demasiado largas.

Art. 17. *Modo de hacer el trasplante á los cuarteles de crecimiento.*—a) Las plantas sacadas de las almácigas se colocarán en zanjas distantes unas de otras de 40 á 50 centímetros, labrando previamente la tierra y abonándola sin exceso, y si no fuese posible colocar en el día todas las extraídas de aquéllas, se medio enterrarán en sitio abrigado.

b) En los árboles de hoja perenne no se debe cortar la raíz central ni la principal rama.

c) En estos cuarteles permanecerán las plantas un año ó dos, según el desarrollo que hayan adquirido.

Art. 18. *Nuevos cuarteles de crecimiento.*—a) Antes de conducir á ellos las plantas se repararán todas las raíces, dejando cortes limpios y lisos si tenían heridas ó magulladuras.

b) En este trasplante se colocarán los árboles á cordel, en zanjas paralelas, equidistantes no menos de 50 centímetros, y en éstas, separados de 20 á 30 centímetros; se comprimirá el suelo ligeramente; se mantendrá siempre vertical la planta, y se dará á continuación un riego.

c) En estos nuevos cuarteles se tendrán los mismos cui-

dados que en el anterior y el de atender con preferencia á la conservación del tallo principal ó procurando reproducirlo si faltase.

a) Si algunas ramas secundarias disputan su puesto á la principal, se las retuerca á los dos tercios de su longitud al acercarse la savia de Agosto, y en el invierno siguiente se cortan por la mitad.

e) En el caso de no ser posible formar gufa, se desmocha el árbol y se elige entre los brotes el que se encuentre más cercano á la tierra y que haya adquirido más robustez, procurando dirigirle verticalmente, excepción hecha de las especies resinosas.

Art. 19. *Últimos cuarteles de crecimiento.*—Hechos los trasplantes que haya reclamado el progresivo crecimiento de las plantas, se llevarán éstas al último cuartel, en que han de alcanzar la altura necesaria para pasar á la carretera, que será por lo menos de dos á dos metros y medio, con un decímetro de circunferencia á un metro del suelo; se colocarán en hileras distantes de 50 á 70 centímetros y hasta un metro para las plantas de gran desarrollo; todas se pondrán al trespelillo, cuidándolos después como en los cuarteles ordinarios.

Art. 20. *Trasplante definitivo.*—a) Los hoyos en que han de colocarse los árboles en las carreteras se abrirán de modo que un centro quede en la dirección de la arista exterior de la cuneta y perfectamente enfilados; para los tarraplenes se conservará, si es posible, esta alineación.

b) La distancia media á que se pondrán los árboles será de ocho á diez metros, y si se adopta la última, se colocará frente á los hectómetros, uno de especie distinta á la de los empleados en la carretera. En las entradas de las poblaciones pueden estar más próximos, así como en las carreteras en que haya anchos paseos laterales se pondrá al trespelillo doble fila de árboles.

Art. 21. *Época y modo de hacer los trasplantes definitivos.*—a) El otoño es la estación más segura para hacer estos trasplantes; pero de operarse en suelos arcillosos y húmedos, también conviene la primavera.

b) Antes de introducir la nueva planta, se removerá el fondo y se cubrirá una ligera capa de la tierra que antes estaba en la superficie; se añadirá, si fuere de mala calidad, estiércol ó medio kilogramo de guano; formando una capa que tenga una altura tal que el collar quede á nivel con el fondo de la cuneta, y se irá echando la tierra en sentido opuesto al que tuvo en el hoyo, interponiéndola entre las raíces, pisándola ligeramente y dando después un riego.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL ÁRBOL.

Art. 22. *Corta de los árboles.*—Se hará la corta en época oportuna, sin adelantarla, porque no estaría formada toda la madera; ni atrasarla, porque podría sobrevenir la podredumbre; esto es, cuando la planta haya alcanzado el mayor desarrollo.

Art. 23. *Indicios que acusan la decadencia de la planta.*—La detención de la vida se reconoce si el árbol se corona; es decir, que las extremidades de las ramas más elevadas comienzan á secarse; si las ramas forman una copa redonda; si en la primavera se cubre temprano de hoja; si en el otoño se vuelven pajizas antes que las de otros árboles, mostrándose más verdes las hojas inferiores que las de encima; si se despegan la corteza formando grietas, ó si se cubre de musgo y vierte la sabia por dichas grietas.

Art. 24. *Modo de hacer la corta.*—La corta se ejecutará en la época de los mayores fríos, y para hacerla se empleará el hacha ó la sierra, empezando por el lado hacia donde se quiere que caiga el árbol, y se profundizará el primer corte hasta la mitad del diámetro, pasando después al lado opuesto.

También se pueden abrir excavaciones ó zanjas alrededor de la planta, y con la profundidad necesaria, cortando las raíces principales.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS ANUALES CONSTANTES

Art. 25. *Productos de las limpiezas, mondas y podas.*—Los productos que se obtengan por estas operaciones se reunirán en montones, que se transportarán después á punto que puedan ser vigilados por el personal encargado de la conservación de la carretera.

Art. 26. *Modo de enajenar los expresados productos y sitios en que se celebrarán los remates.*—a) Para la enajenación de estos productos se clasificarán según su importe:

- 1.º Menores de 125 pesetas.
- 2.º De más de 125 pesetas á 500 pesetas.
- 3.º De más de 500 pesetas á 1.000 pesetas.
- 4.º De más de 1.000 pesetas á 2.000 pesetas.
- 5.º De más de 2.000 pesetas en adelante.

b) Los del primer grupo no necesitan subasta. Los del segundo grupo se subastarán en el pueblo más inmediato al punto en que se hallen depositados los productos, mediante edictos, por quince días, en dicho pueblo, asistiendo al acto un Ayudante ó Sobrestante de Obras públicas.

Las del tercer grupo se subastarán en la cabeza de partido judicial más cercano al depósito, mediante anuncio, con veinte días de anticipación, en el *Boletín oficial*, y por edictos en las Casas de Ayuntamiento correspondientes á los términos jurisdiccionales que atraviesan las carreteras de donde procedan los productos, asistiendo á la licitación un Ingeniero ó Ayudante de Obras públicas.

El remate de los del cuarto grupo, al que precederán los mismos anuncios y edictos de que queda hecho mérito, tendrá lugar en el Gobierno civil, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas ó del Ingeniero que designe.

La subasta de los productos pertenecientes al quinto y último grupo se verificará en la Dirección general de Obras públicas ó en el Gobierno civil de la provincia, según se disponga por la Superioridad, adaptándose dicha subasta al procedimiento que rija para los demás servicios del ramo.

Art. 27. *Documentos de contratación.*—Se expondrá al público un pliego de condiciones en que se haga constar el objeto de la subasta, calidad y volumen aproximado de los productos; sitios en que éstos se encuentran; plazo para extraerlos; tipo de remate; garantía para licitar y período dentro del cual se ha de consignar la cantidad en que fueron subastados, que se entregará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, antes de retirar los mencionados productos.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS PARCIALES ACCIDENTALES

Art. 28. *Productos de ramas.*—El aprovechamiento de ramas gruesas por medio de poda de los árboles en pie, se sujetará en un todo al procedimiento establecido en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo anterior inmediato, es decir, que la obtención directa de los productos se hará por administración.

Art. 29. *Árboles que convenga retirar de la carretera.*—a) Para el aprovechamiento de árboles que convenga cortar, se formulará el correspondiente pliego de condiciones de subasta, ajustándose en su parte esencial, como en el caso anterior, al Real decreto de 28 de Febrero de 1853, y marcando las que hayan de observarse para la corta del árbol y precauciones que se han de adoptar para no causar daño á otros árboles ó construcciones inmediatas.

b) Se especificarán también detalladamente las unidades, objeto de la subasta, su estado y dimensiones aproximadas, especies á que correspondan los árboles, kilómetro donde se encuentran y cantidad en que se valoran.

c) Para la enajenación de los árboles regirá lo consignado en el art. 26 de este reglamento y las subastas, tanto para los aprovechamientos anuales como accidentales comprendidos en los grupos 2.º, 3.º y 4.º del citado art. 26, se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose proposición que no cubra el importe de la tasación señalada en el anuncio.

d) Para la corta de árboles es necesaria autorización del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, ó del Director general de Obras públicas, según sea la importancia de la corta.

Art. 30. *Disposiciones definitivas.*—a) Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán anualmente á la Superioridad una Memoria en que consten los datos relativos al arbolado, ajustándose á las instrucciones especiales que se les comunicarán en consonancia con lo consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos.

b) Quedan en vigor las disposiciones sobre arbolado de las carreteras del Estado que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la constitución de Tribunales de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la constitución de Tribunales de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Si algún Ingeniero de Montes fuese indigno por su conducta socialmente deshonrosa de seguir figurando en el escalafón, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aun cuando hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que haya quedado en aptitud legal para seguir en el servicio activo del Cuerpo.

Art. 2.º Para que un Ingeniero sea sometido á este procedimiento será condición indispensable que tres individuos del Cuerpo lo soliciten, bajo su firma, del Presidente de la Junta Consultiva.

Art. 3.º Recibida la petición, el Presidente de la Junta Consultiva citará al Ingeniero Jefe de primera clase, al Jefe de segunda clase, al Ingeniero primero y al Ingeniero segundo que en sus respectivas categorías tengan mayor antigüedad entre los Ingenieros residentes en Madrid, con objeto de informarles de los motivos de la acusación y decidir si debe ó no autorizarse la constitución del Tribunal de honor. Si no hubiese en Madrid ningún Ingeniero de alguna de las clases citadas, ó ser alguno de ellos fuese de categoría inferior al que haya de ser juzgado, entrarán á formar parte de esta Junta de antejuicio los Ingenieros residentes en Madrid que precedan inmediatamente en el escalafón al acusado.

La decisión de someter á un Ingeniero á Tribunal de honor se tomará por mayoría de votos y tendrán que estar pre-

sentes los cinco individuos que compongan la Junta de antejuicio.

Art. 4.º El Presidente de la Junta Consultiva deberá convocar á los Vocales de la de antejuicio en los casos en que por haberse dado publicidad á determinados hechos lo crea así conveniente para el honor y prestigio del Cuerpo, sin que para ello necesite recibir denuncia firmada por ningún Ingeniero.

Art. 5.º El Tribunal de honor se formará con los cinco Ingenieros que hayan acordado su constitución y los seis que precedan en el escalafón al acusado por riguroso orden ascendente entre los que residan en Madrid.

Art. 6.º Cuando por la elevada categoría del individuo que haya de ser juzgado no sea posible designar los Ingenieros que deban constituir el Tribunal en la forma expuesta en los artículos 3.º y 5.º, se constituirá con los 11 Ingenieros más antiguos residentes en Madrid; aun cuando alguno de ellos sea de categoría inferior al acusado.

Art. 7.º Ningún Ingeniero de los que tenga su residencia en Madrid, ya se halle en destinos propios del Cuerpo, excedente ó supernumerario, podrá excusarse de formar parte del Tribunal de honor, á no ser por causa justificada. Si se excusase ó no concurriese á las deliberaciones del Tribunal, se calificará este hecho como una falta grave, de la que se dará cuenta á la Dirección general para la imposición del castigo correspondiente. No podrán formar parte del Tribunal los que sean parientes del acusado hasta el cuarto grado inclusivo.

Art. 8.º Si presentada una denuncia resultase de su examen por la Junta de antejuicio que era infundada y debida á una ligereza de los denunciantes, se manifestará á éstos el desagrado con que se ha visto su conducta, y se hará constar en acta esta manifestación.

Si del mencionado examen é indagaciones que la Junta de antejuicio considere oportuno practicar resultasen indicios vehementes de ser la denuncia calumniosa y debida á móviles bastardos, los denunciantes serán sometidos á Tribunal de honor, el cual fallará su expulsión del Cuerpo, si la calumnia y mala fe quedasen probadas.

Art. 9.º Todo Ingeniero tiene derecho á ser juzgado por Tribunal de honor cuando lo estime conveniente á su buen nombre. Al efecto bastará que lo solicite por escrito del Presidente de la Junta, el cual deberá desde luego proceder á la designación de los Vocales que hayan de formar aquel, en la forma que determinan los artículos 3.º y 5.º.

Del fallo que recaiga se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, y se dará cuenta del mismo á todos los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 10. El Tribunal de honor será presidido por el Presidente de la Junta, el cual notificará el cargo de Vocales á los individuos que hayan de constituirlo, y dará cuenta de su formación al acusado.

Art. 11. Dentro de los diez días siguientes á la notificación de que trata el artículo precedente, el acusado podrá recusar, por enemistad ó otras causas justificadas, dos de los Vocales del Tribunal, cuyas recusaciones serán resueltas sin apelación por los cinco Ingenieros designados por el art. 3.º, de los cuales sólo uno podrá ser recusado.

También participará el acusado en el mismo plazo al Presidente de la Junta si desea defenderse por sí, ó el nombre del Ingeniero que haya designado para representarle, el cual, si fuese uno de los 11 Vocales del Tribunal, dejará desde luego de formar parte de él, y si residiese fuera de Madrid, deberá solicitar autorización para encargarse de la defensa, teniendo derecho, en caso de obtenerla, al abono de indemnizaciones y gastos de viaje.

Art. 12. Los Vocales cuya recusación haya sido aceptada serán reemplazados por los Ingenieros residentes en Madrid que inmediatamente les sigan en la clase á que cada uno de ellos pertenezca, ó en su defecto, aumentando el número de los que precedan al acusado en el escalafón, por riguroso orden ascendente, conforme al art. 5.º, é atendiendo en caso necesario al art. 6.º Igual procedimiento se seguirá para reemplazar al Vocal que hubiera sido elegido defensor del acusado.

Si en el plazo señalado por el artículo anterior, el acusado no recusase á ninguno de los individuos que formen el Tribunal, ni contestase el Presidente de éste, se entenderá que acepta su constitución y que renuncia á la defensa.

Art. 13. El Tribunal se reunirá después de quince días de hechas las notificaciones á los Vocales y antes de treinta, cuidando en primer término de recoger por sí ó valiéndose de otros compañeros ó de personas extrañas al Cuerpo, cuantos datos y pruebas puedan servir para el mejor esclarecimiento del hecho que se trate de depurar, y oír al interesado ó al Ingeniero que le represente si desearan comparecer.

Art. 14. El Tribunal calificará el hecho que motive su constitución, consignando si es deshonroso ó mancha el buen nombre del Cuerpo, y acordará si procede ó no la separación del acusado. Para que su fallo sea condenatorio, será preciso el voto, por lo menos, de seis de los Vocales, sin que ninguno de ellos pueda abstenerse de emitirlo.

Art. 15. Si el fallo del Tribunal decidiese que el acusado es indigno de seguir figurando en el escalafón, el Presidente lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de quince días para pedir la separación definitiva del servicio del Cuerpo. Si transcurrido este plazo, el acusado no demostrase haber hecho la petición, el Presidente del Tribunal remitirá el acta del fallo al Excmo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de-

biéndose dictar, en el término de un mes, la correspondiente Real orden de expulsión.

Art. 16. Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado no es autor de los hechos imputados, se hará constar así en el acta, y el Presidente dará cuenta á todos los Ingenieros de la resolución recaída.

Art. 17. El acta del fallo se redactará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Presidente del Tribunal, el cual deberá expedir copia autorizada de ella á los Vocales que lo soliciten.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M. RAFAEL CASSET.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden publicada por esta Presidencia en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista de la angustiosa situación á que han quedado reducidos varios pueblos de las provincias de Alicante, Almería y Murcia con motivo de las recientes inundaciones, y á fin de allegar en el plazo más breve posible los recursos indispensables para hacer frente á las necesidades del momento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que de los fondos que existen en poder de esa Comisaría, y que aun no han tenido aplicación, se entregue al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hasta la cantidad de 100.000 pesetas como anticipo reintegrable y sin interés, debiendo formalizarse por el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente que previene el párrafo segundo del art. 27 de la ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1893.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Comisario Regio nombrado para atender á las necesidades creadas por las inundaciones de varias provincias de España.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

28 Marzo 1900. Nombrando, por traslación, Escribano de Torrelavega á D. Vicente Muñoz Pardo, que lo es de San Vicente de la Barquera.

Idem id. Idem id. id. de Totana á D. Vicente Lizandra Marco, que lo es de San Martín de Valdeiglesias.

Idem id. Idem Escribano interino del distrito de la Plaza de Valladolid á D. Gregorio León Jiménez, Juez de entrada, excedente de Ultramar.

Idem id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto contra el nombramiento de Juez municipal de Bodonal.

30 id. Nombrando el Tribunal de exámenes para proveer las Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Coruña.

5 Abril. Idem Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Zafra á D. José Baena Barrientos, único aspirante propuesto.

Idem id. Idem id. id. del de Hervás á D. Tomás Calvo Regidor, primer Juez de la propuesta.

Idem id. Idem id. id. del de Mondoñedo á D. Alejo Vargas Alonso, único aspirante propuesto.

Idem id. Idem id. id. del de Valoria la Buena á Don Mariano García Valcárcel, idem id.

Idem id. Idem id. id. sustituto del de Santa Cruz de la Palma á D. José Cabana Valcárcel, propuesto por la Audiencia.

Idem id. Idem id. id. del de Guadix á D. Antonio Casas Requena, idem id.

Idem id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Luis Queraltó y Germá.

Idem id. Idem id. id. á D. Matías Perelló y Reyóltos.

Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo al Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Palencia, D. Mauro Martínez Cembrero.

Idem id. Desestimando la instancia del Oficial de Sala de la Audiencia de Las Palmas D. Fernando Peñate sobre asignación de sueldo.

Idem id. Declarando, conforme á lo establecido en el art. 32 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, que D. Juan María Escudero ha perdido el cargo de Escribano del Juzgado de Tafalla.

Idem id. Aprobando la permuta que de sus cargos han solicitado D. Juan Manuel de Capua, Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid, y D. Juan García Rubio, Secretario de Sala de la de Burgos.

7 id. Nombrando, en el turno de méritos, Escribano del distrito del Parque de Barcelona á D. Florentino Fontcuberta Vilar, ex Secretario judicial.

9 id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto sobre el nombramiento de Juez municipal de Sax.

Idem id. Nombrando, en el turno de antigüedad, Escribano del Juzgado de Teruel, á D. José María Herreros y García, que lo es de Yeste.

Idem id. Idem Oficial de Sala de la Audiencia de Palma á D. Pedro Fiol, único aspirante propuesto.

Idem id. Idem Médico forense del distrito de Serranos de Valencia, á D. Federico Garriguez y Romero, que lo es del del Mar.

Idem id. Idem Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del distrito del Mar de Valencia, á D. Enrique Fernández García, Médico forense del de Serranos.

Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo á Don Cleto Ibáñez y Martínez, Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Orceira.

20 id. Nombrando Tribunal de exámenes para proveer las Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada.

21 id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto sobre el nombramiento de Juez municipal de Almendralejo.

23 id. Nombrando Escribano interino del Juzgado de la Coruña á D. Francisco Barranco, Juez de término excedente de Ultramar.

24 id. Autorizando al Colegio de Procuradores de Pamplona para la creación de un sello en la aceptación de poderes.

26 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Luis Villagomer.

Idem id. Idem id. á D. Julio del Río y San Lorenzo.

Idem id. Idem id. á D. Antonio Aguiló y Cortés.

Idem id. Expediendo nuevo título al Escribano del Juzgado de primera instancia de Zafra D. Victoriano Alpuente.

Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo á D. José María Quintana, Escribano de Salas de los Infantes.

10 Mayo. Nombrando, por examen, Escribano de Orihuela á D. José María Salvá y Moreno, propuesto en primer lugar de la terna.

Idem id. Idem id. id. de Dolores á D. Rafael Gil Micolau, idem id.

Idem id. Idem id. id. id. á D. Jeremías Pastor Pérez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Viver á D. Luis Aranda Lamata, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Pego á D. Federico Rarrachina Izquierdo, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Chelva á D. Enrique Sanch Catalá, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Alhóccacer á D. José Taberner Ellul, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Ayora á D. José Reyes Benítez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Callosa de Ensarriá á Don Pedro Luna y López idem id.

Idem id. Idem id. id. de Alberique á D. Vicente Miragall Fabra, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Rute á D. Adolfo Pascó y Pi, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Grazelema á D. Ildefonso García Rodríguez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de id. á D. José Francisco Zúñiga y Moreno, idem id.

Idem id. Idem id. id. de La Palma á D. Manuel Reyes Benítez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de San Fernando á D. Francisco Sánchez Cortés, idem id.

Idem id. Idem id. id. de San Roque á D. Enrique Cruz del Barco, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Valverde del Camino á D. Ismael Rodríguez Solano, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Carmona á D. Juan Luis Morales y Ortiz, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Castro del Río á D. Andrés de Castro y Vázquez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Rute á D. Adolfo Pérez Higuero, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Hinojosa del Duque á Don Carlos García Muñoz, idem id.

Idem id. Idem, en concurso de traslación, Escribano de Ginzo de Limia, á D. Domingo Pintos, que lo es de Muros.

11 id. Idem Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Palencia á Antonio Manzano, propuesto en primer lugar de la terna.

Idem id. Idem, en concurso de traslación, Escribano de Casas Ibáñez á D. Juan Mayoral, que lo es de Ateca.

Idem id. Idem id. id. del distrito del Salvador de Granada á D. Antonio Escobar y Brabander, que lo es de Antequera.

Idem id. Idem, por traslación, de Vendrell á Don Santiago Viscarri y Moragas, que lo es de Sarriñena.

Idem id. Idem id. id. de Sarriñena á D. Arturo Clavería y Lobet, que lo es de Vendrell.

Idem id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Rafael Albert.

Idem id. Idem id. id. á D. Ernesto Freixá.

Idem id. Estimando el recurso de alzada interpuesto sobre nombramiento de Secretario del Juzgado municipal de Almendralejo.

Idem id. Nombrando Escribano interino del distrito del Norte de Barcelona á D. José María de Ojalde, Vicesecretario excedente de Ultramar.

Idem id. Autorizando al Secretario de Sala de la Audiencia de Sevilla, D. José María Aguilar, para que nombre sustituto.

19 id. Nombrando, en el turno de méritos, Escribano de Caravaca, á D. Pelegrín Mollá y Maset, que lo es de Almansa.

Idem id. Idem id. id. de Borja á D. Valeriano Santos Céspedes, que lo es de Almagro.

2 Junio. Estimando el recurso de alzada interpuesto sobre nombramiento de Juez municipal de Misjadas.

Idem id. Idem id. id. id. de Castrogonzalo.

Idem id. Nombrando Médico Auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Nules á D. José Montolín.

Idem id. Idem id. id. de Lorca á D. Miguel Artero.

Idem id. Idem id. id. de Villajoyosa á D. Miguel Ruiz.

Idem id. Idem id. id. de Sabadell á D. Félix Villarribas.

4 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Salvador Lluch.

Idem id. Idem id. id. á D. Arturo Rodó.

Idem id. Idem id. id. á D. Carlos Montalbán.

Idem id. Idem id. id. á D. Francisco Montaner.

Idem id. Idem id. id. á D. Germán Ballester.

Idem id. Idem id. id. á D. Pancracio Moles de Villens.

Idem id. Nombrando, por permuta, Escribano de Orgiva á D. Francisco Sánchez Escobar, que lo es de Yeste.

Idem id. Idem id. id. de Yeste á D. Antonio Pachol, que lo es de Orgiva.

13 id. Idem, en concurso de traslación, Escribano del distrito de la Plaza de Valladolid á D. Celestino Suárez Estrada, que lo es de Oviedo.

Idem id. Idem id. id. de Señorín de Carballino á D. Isaac Espinosa y Lomas, que lo es de Lalín.

Idem id. Idem id. id. de Naval Moral de la Mata á D. Antonio del Sol y Bravo, que lo es de Montánchez.

Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo á Don Eduardo Alvarez de la Fuente, Escribano de Alba de Tormes.

20 id. Resolviendo que, según el art. 15 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, D. José González Martín ha renunciado el cargo de Escribano de La Vecilla.

Idem id. Aprobando el acuerdo de la Junta del Colegio de Abogados de Barcelona al adaptar á sus estatutos la ley del año natural.

Idem id. Declarando compatible el cargo de Médico forense, de término, sin retribución del Estado, con el de Médico de beneficencia provincial ó municipal.